

**SECRETARIA:** Cali, marzo 24 de 2023. A despacho de la señora juez el presente proceso, para proveer sobre el memorial poder allegado y la solicitud de ilegalidad presentada por la pasiva. Sírvase proveer.

Sandra Carolina Martínez Alvarez  
Secretaria

### **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

---

Asunto: DECLARATIVO RESOLUCION DE CONTRATO  
Dte: JHON JAIRO OSORIO BORRERO  
Ddo: GLORIA DE LA PAVA MARIN  
Rad: 768924003001-2020-00160-00

---

Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Revisados los escritos y actuaciones que anteceden, se observa que la demandada allega memorial poder debidamente conferido para que ejerzan su representación dentro de las presentes actuaciones y en el estado en que se encuentra, ante lo cual habrá de proceder a reconocer personería jurídica al profesional del derecho.

De otro lado, el actual apoderado judicial de la demandada solicita que se declare la ilegalidad de todo lo actuado con posterioridad a la renuncia presentada por el togado que la representaba, la cual fue aceptada por el juzgado mediante auto del 26 de abril de 2022 y notificada en estado del 04 de mayo siguiente, decisión que no fue recurrida en su debida oportunidad y cobro ejecutoria.

Ahora bien, habida cuenta que la petición que en esta ocasión eleva la demandada por conducto de su actual defensor judicial, no encuentra ningún sustento normativo, pues la "**Declaratoria de Ilegalidad**" en los términos pedidos como figura jurídica, no se encuentra contemplada en precepto normativo alguno, además de hipotéticamente proceder la misma, su declaratoria es potestativa del juez como director del proceso, y no obedece a una facultad de las partes procesales, por tanto, el Despacho se abstendrá de su declaración favorable.

Sobre el particular, debe dejarse en claro que la figura enunciada por el memorialista, hace alusión a los autos manifiestamente ilegales lo cuales jurisprudencialmente se ha dicho no atan al juez, pues es deber del funcionario judicial corregir los errores cometidos en sus pronunciamientos, ya que estos no lo obligan a seguir cometiendo otros. En este sentido, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, al afirmar:

*"Ha dicho reiteradamente la Corte que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que "la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los asuntos pronunciados por quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error"<sup>1</sup>*

Frente a ello ha de indicarse, que recogiendo de algún modo la inquietud del quejoso debe remitirse al peticionario al proveído calendarado el 26 de abril pasado, donde en su numeral primero aceptó la renuncia presentada por el doctor Carlos Arturo Ortiz González, conforme a la manifestación y documentos que aportó, y en el numeral segundo de la misma providencia, requirió a la demandada Gloria de la Pava Marín para que procediera a constituir defensor judicial para los fines

---

<sup>1</sup> Auto del 4 de febrero de 1981, LXX, pág. 2; XC, pág. 330

señalados en el artículo 73 del Código General del Proceso, lo cual no fue atendido por la pasiva en la Litis.

Dicha omisión y desatención frente al requerimiento que hiciera el juzgado a la demandada, así como de los deberes y obligaciones que como parte y apoderado preceptúa el artículo 78 del Código General del Proceso, más aún que su profesión es abogada conforme lo verificó este por este despacho en consulta realizada a través del enlace <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, cuya impresión reposa en el expediente, lo que permitió al juzgado a continuar con las etapas procesales.

Ahora bien, el juzgado en apego a la autorización expresa contenida en el artículo 372 numeral 2º y 373 numeral 5º ibídem, y ante la falta de justificación por su inasistencia, se procedió a agotar las etapas pertinentes señaladas para la audiencia inicial y posteriormente las correspondientes a la de instrucción y fallo, actuaciones que se surtieron conforme a derecho y notificaron en estrados en razón a las particularidades del proceso, dado que además de la demanda principal, se formuló demanda acumulada de reconvención, ante lo cual el juzgado optó por emitir sentencia escrita en los términos del inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 citado.

Todas las citadas garantías se dieron a las partes para el ejercicio de sus derechos procesales, ante lo cual no es admisible que la parte demandada pretenda se declare la ilegalidad de las actuaciones surtidas, las cuales se reitera, se dieron ajustadas al marco legal existente.

Suficientes las anteriores consideraciones, para que este juzgado,

**DISPOGA:**

**1º. RECONOCER** personería jurídica al doctor **CARLOS ENRIQUE PATIÑO GARCIA**, portador de la T. P. 113.550 del C. S. J., para actuar en representación de la demandada conforme a las voces y términos del poder conferido.

**2º. NEGAR** la solicitud de ilegalidad que presenta el abogado de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

**CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO**  
**JUEZ**



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Narvaez Caicedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccce723dd8d03b463f1c521f2592236ff43342e5a1a5e284ded9f5f1fd997d5d**

Documento generado en 30/03/2023 11:35:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**